Artículo 3º—El Parque Zoológico y Jardín Botánico Nacional, será administrado por una Junta Administradora, integrada de siete miembros, uno de los cuales será el director del parque. El nombramiento de dicha junta corresponderá al Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas y el cargo será ejercido ad honorem.

La Junta Administradora se dará su propia organización.

Artículo 4º—La Junta Administradora del Parque Zoológico y Botánico Nacional, emitirá las políticas y directrices generales, respecto a la administración del Parque, las cuales deberán ser aprobadas al menos por cuatro de sus miembros; siendo de obligatoria aplicación por parte del administrador.

Artículo 5º—La Junta Administradora contará con el apoyo de un comité técnico, conformando profesionales en las ciencias naturales, que voluntariamente colaborarán en aquellos aspectos que la junta someterá a su conocimiento.

Artículo 6º—Para todos los efectos se entiende como superior jerárquico del Parque Zoológico y Jardín Botánico Nacional a la Junta Administradora.

Artículo 7º—Modifíquese en lo conducente el decreto ejecutivo Nº 6194-A, de los veintiséis días del mes de julio de 1976.

Artículo 8º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Recursos Naturales,
Energía y Minas,
ALVARO UMAÑA QUESADA.

Nº 19139-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES,

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, y

Considerando:

1º—Que el Gobierno de la República ha establecido como una de sus tareas prioritaria el promover la igualdad real de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

2º—Que el Estado costarricense ratificó en 1985 la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".

3º—Que en el campo de los deportes, es política del Gobierno de la República el fomentar la más amplia participación posible, en términos de igualdad de oportunidades.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—En toda competencia deportiva en que participen hombres y mujeres, organizada por asociaciones o federaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, por los comités cantonales de deportes o por cualquier otra organización deportiva oficial, siempre que exista premiación separada para hombres y mujeres dicha premiación debe darse en iguales términos para unos y otros.

La Dirección General de Deportes no autorizará los eventos oficiales que no cumplan en lo estipulado en este decreto y velará por su cumplimiento.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes,
CARLOS FRANCISCO ECHEVERRIA SALGADO.